

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : VERBAL R.C.E

DEMANDANTE : HENAR ANACONA RUIZ

DEMANDADO: ANDRES DIONISIO MONTAÑO, ANGELA MARIA MONTAÑO y la EQUIDAD SEGUROS.

RADICACIÓN : 2019-00191

Encuentra el despacho que en el presente asunto, la parte demandada en su totalidad se encuentra debidamente integrada al contradictorio, de manera que una vez fueron notificados de la demanda procedieron a formular las excepciones previas y de fondo respectivas; defensas aquellas frente a las cuales, cabe resaltar, se les surtió igualmente el traslado para que el extremo activo se pronunciara al respecto, quien en efecto así procedió como de esa forma se avizora en las actuaciones surtidas al interior del expediente digital.

Así las cosas, frente a tal panorama, debe este despacho judicial comenzar por pronunciarse respecto a la excepción previa formulada por los extremos demandados ANDRES DIONISIO MONTAÑO y ANGELA MARIA MONTAÑO, dado que de prosperar la misma tendría que adoptarse las medidas de saneamiento a las que en su llegado caso haya lugar; sin embargo, de no salir avante el mencionado medio exceptivo, el despacho procederá a fijar fecha y hora para la audiencia única de que trata el artículo 372 y 373 del CGP e igualmente a decretar la pruebas arribadas oportunamente por los extremos procesales, dado que, como se mencionó en el párrafo anterior, el traslado de las excepciones de fondo formuladas por la pasiva ya fue debidamente materializado.

- Frente a la excepción previa formulada.

Así pues, debe mencionarse en primer lugar que las excepciones previas se encuentran consagradas en el Artículo 100 del Código General del Proceso de manera taxativa, quiere decir que no existen excepciones previas fuera del marco autorizado en el artículo en mención, las cuales fueron instituidas como un medio de saneamiento a fin de corregir los yerros en que se haya podido incurrir en el texto de la demanda y que el juez no haya advertido con anterioridad, por lo que se le brinda al administrador de justicia la oportunidad de que revise nuevamente el libelo y si es del caso tome correctivos para que tenga un trámite adecuado, o en su defecto, se termine el asunto por aquella irregularidad.

En este caso, los demandados ANDRES DIONISIO MONTAÑO y ANGELA MARIA MONTAÑO formularon la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, consagrada en el numeral 05 del artículo 100 del CGP, bajo el argumento de que la parte demandante omitió la carga procesal de hacer el juramento estimatorio conforme lo impone el artículo 206 del CGP.

Por su parte, el extremo activo al descender el traslado de aquel medio exceptivo, procedió a subsanar la falencia mencionada, aportando el aludido juramento estimatorio de la siguiente manera:

Tipo	Observaciones	Valor
Pérdida Total de la Motocicleta	Ver juego de seis fotos aportadas en PRUEBAS DOCUMENTALES donde se aprecian los daños	\$ 4.000.000
Lucro Cesante: Incapacidad de 90 días	Ver dictámenes de Medicina Legal aportados en PRUEBAS DOCUMENTALES	\$ 18.815.473
Lucro Cesante pasado y futuro: Invalidez 53,60% - Junta Regional de Invalidez	Ver proyección avalúo de perjuicios aportados en PRUEBAS DOCUMENTALES	\$ 139.593.631
Gran Total		\$ 162.409.104

Así las cosas, el despacho entra a realizar las siguientes consideraciones.

El artículo 206 del CGP establece que: “...*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...*”.

A su vez, el numeral 7 de artículo 82 *Ibidem* expone como requisito de la demanda “...*El juramento estimatorio, cuando sea necesario*”.

De esa manera las cosas, se tiene por establecido en la normativa procesal general vigente, que siempre que se pretenda el reconocimiento y pago de una indemnización, deberá el demandante estimarla razonadamente bajo la gravedad de juramento, discriminando cada concepto, y erigiéndose dicha estimación como prueba de su monto¹.

En este caso, de acuerdo a la pretensión segunda de la demandante, referente a que se condene a la parte demandada al pago de una suma de dinero por concepto de perjuicios materiales, tasando su valor e indicando los motivos que los constituyen, por lo que se colige entonces que era requisito *sine quanom* para la admisión de la demanda, hacer el juramento estimatorio referido, mismo cuya observancia fue inadvertida por la parte actora al momento de elevar la demanda, por lo que en principio habría lugar a declarar

¹ Artículo 206 del CGP.

probada dicha excepción previa y, de esa manera inadmitir nuevamente el asunto con la finalidad de que fuera subsanada aquella irregularidad; sin embargo, ello no puede ocurrir así, porque la parte demandante dentro del término de traslado de la misma procedió a ello, es decir, presentó el requisito formal echado de menos conforme lo permite el numeral 01 del artículo 101 del CGP que en su tenor dispone: “1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados*”; de manera que el despacho procede a otorgarle eficacia procesal a dicha actuación por encontrarse ajustada a derecho y en tal sentido tendrá por saneada la irregularidad aquí prevista, lo que permite de esa manera continuar con el trámite procesal que corresponde en este asunto.

Así las cosas, teniendo por establecido que no hay lugar a declarar probada la excepción previa aquí formulada, el paso a seguir es señalar fecha y hora para celebrar la Audiencia única de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se proferirá sentencia, de manera que en este mismo auto se procederá al decreto de las pruebas pedidas por las partes al tenor de los lineamientos establecidos en el artículo de CGP.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.) DECLARAR no probada la EXCEPCION PREVIA “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” presentada por la parte demandada ANDRES DIONISIO MONTAÑO y ANGELA MARIA MONTAÑO.
- 2) FIJAR como nueva fecha para desarrollar la AUDIENCIA UNICA ORAL VIRTUAL de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, **el día 7 de JULIO de 2022 a las 9:00 AM HORAS**, en la cual se evacuarán las pruebas aquí decretadas y en la cual se dictará sentencia de fondo.
- 3) Conminar a las partes del proceso para qué, en el término de 3 días, procedan informar por medio del correo electrónico del juzgado j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos actuales de las partes y sus apoderados, al igual que los números telefónicos para los efectos señalados anteriormente.
- 4) INFORMAR que la audiencia virtual será realizada a través de la plataforma digital LIFESIZE, y de la cual se enviará a los correos electrónicos suministrados por las partes, con anterioridad a la fecha de realización de la audiencia, el link correspondiente para su ingreso, una vez este sea suministrado por el grupo de soporte tecnológico de la Rama Judicial.
- 5) REQUERIR a las partes para que de ser posible comuniquen los datos que a continuación se enumeran: identificación sexual (masculino, femenino, intersexual); – grupo etario (edad); situación de discapacidad

(en caso de que la presente) y; grupo étnico (indígena, afrocolombiano, palenquero raizal, Rom o Gitano). Lo anterior, en consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con las Unidades de Desarrollo y Análisis Estadístico y de Administración de la Carrera Judicial, actualizaron el contenido temático de los instrumentos de recolección de la información de gestión judicial, incluyendo dentro de esos nuevos formatos estadísticos los anteriores datos personales de las partes procesales, que en efecto este juzgador desconoce.

6) DECRETO DE PRUEBAS:

1.-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1- DOCUMENTALES: Valorar los siguientes documentos aportados con la demanda: informe policial de accidentes de tránsito No. 76364000, informe pericial de clínica forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-06820-2016 de fecha 11 de mayo de 2016, informe pericial de clínica forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-11808-2016 de fecha 19 de agosto de 2016; informe pericial de clínica forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-17045-2016 de fecha 02 de diciembre de 2016; póliza AA004150; OFICIO S2 No. T-17-539 de fecha 07 de febrero de 2017 emitido Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca; Dictamen de PCL del señor Henar Anacona Ruiz de fecha 07 de febrero de 2017; licencia de tránsito No.10005464671; fotos de la moto con radicado YIL 21D; fotos del accidente; certificado de tradición del vehículo con identificado con placa YIJ21D; certificado de tradición del vehículo con identificado con placa FGZ102; constancia de conciliación CODIGO 3282 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN- CALI; solicitud de conciliación No. 281307818; acta de no acuerdo de fecha 05 de junio de 2019; copia del escrito de acusación – Proceso Abreviado – de fecha 2021-02-23, hora 14:00, Código Único de Investigación 76-364-60-00177-2016-00639, presentado por el señor Fiscal Local 81 Delegada ante los señores Jueces Promiscuos Municipales de Jamundi-Valle, en contra del señor ANDRES DIONISIO MONTAÑO BLANDON – DEMANDADO, conductor del vehículo de placa FGZ-102, de propiedad de la señora ANGELA MARIA MONTAÑO BLANDON

1.2.-DOCUMENTALES A RECAUDAR:

-OFICIAR a la Fiscalía 81 Local de Jamundí-Valle, con la finalidad de que envíen copia íntegra de todo el proceso radicado bajo el Código Único de Investigación 76-364-60-00177-2016-00639, con destino a este asunto, donde figura como acusado el señor ANDRES DIONISIO MONTAÑO BLANDON, identificado con la C.C. 94.453.798, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS.

1.3.-INTERROGATORIO DE PARTE: Con el fin de que la parte demandada absuelva el interrogatorio de parte que en su oportunidad le formule la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial, sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que tengan relación con el libelo.

1-4.- DECLARACION DE TERCEROS: Con el fin de que declaren sobre el modo, tiempo y lugar del informe que consignaron del accidente que involucra a las partes aquí presentes, el Juzgado DECRETA la declaración de la siguiente persona:

-ROSMAN ESCOBAR y EDGAR GRISALES agentes de tránsito, quienes pueden ser ubicados en la Calle 11 No.12-88 Centro Comercial Palmas Plazas, Jamundí- Valle.

1.5.-PRUEBA PERICIAL: Dictamen pericial contable de perjuicios, emitido por el abogado perito PAUL RAMITREZ MENDOZA.

2.-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EQUIDAD SEGUROS:

2.1.- DOCUMENTALES: Valorar los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda: PÓLIZA DE AUTOMOVILES AUTOPLUS No. AA004150 con vigencia desde el 15 de abril de 2016- 00:00 horas hasta el 15/04/2017- 00:00 horas, identificado con el certificado AA006207, ORDEN 1, expedida por la Agencia Cali de la equidad Seguros O.C. que amparaba el vehículo de placa FGZ-102 y condiciones generales de aquella póliza.

2.2.- DECLARACION DE TERCEROS: Con el fin de que declaren sobre el modo, tiempo y lugar del informe que consignaron del accidente que involucra a las partes aquí presentes, el Juzgado DECRETA la declaración de la siguiente persona:

-ROSMAN ESCOBAR EDGAR GRISALES agente de tránsito, quien puede ser ubicados en la Calle 11 No.12-88 Centro Comercial Palmas Plazas, Jamundí- Valle.

2.3.- INTERROGATORIO DE PARTE: Con el fin de que la demandante, absuelva el interrogatorio de parte que en su oportunidad le formule la parte demandada, por conducto de su apoderado judicial, sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que tengan relación con el libelo.

3.-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ANDRES DIONISIO MONTAÑO, ANGELA MARIA MONTAÑO:

3.2.- DOCUMENTALES: Valorar los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda: Copia simple del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° 2016-00639; Copia simple del Dictamen Pericial de Medicina Legal N° GRCOPPF-DRSOCCDTE06581-C-2016 del día 11 de mayo de 2016 en que se relaciona que en la Historia Clínica N° 1059355608 de la Fundación Valle del Lili se expresa que el señor ANACONA llegó a ese centro asistencial bajo los efectos del alcohol; Copia simple del Dictamen Pericial de Medicina Legal N° GRCOPPF-DRSOCCDTE11383-C-2016 del día 19 de agosto de 2016 en que se relaciona que en la Historia Clínica N° 1059355608 de la Fundación Valle del Lili se expresa que el señor ANACONA llegó a ese centro asistencial bajo los efectos del alcohol; Copia simple de Pagina Web del Runt, consulta de documento donde se visualiza el tiempo que tiene el señor ANDRES DIONISIO MONTAÑO BLANDON conduciendo automóviles particulares, categoría de licencia B1.

3.2.- DECLARACION DE TERCEROS: Con el fin de que declaren sobre el modo, tiempo y lugar del informe que consignaron del accidente que involucra a las partes aquí presentes, el Juzgado DECRETA la declaración de la siguiente persona:

-ROSMAN ESCOBAR y EDGAR GRISALES agentes de tránsito, quienes pueden ser ubicados en la Calle 11 No.12-88 Centro Comercial Palmas Plazas, Jamundí- Valle.

2.3.- INTERROGATORIO DE PARTE: Con el fin de que la demandante, absuelva el interrogatorio de parte que en su oportunidad le formule la parte demandada, por conducto de su apoderado judicial, sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que tengan relación con el libelo.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de declaración de los médicos forenses DYNETH LUCIA ANDRADE CALLE y EDGAR MAURICIO ORTEGA LOPEZ,, oportuno es señalar que este juzgador valorara exclusivamente como prueba documental el informe pericial de clínica forense, sin lugar a la ratificación de aquel documento o declaración sobre el mismo, como quiera que se trata de un documento público, el cual es producido por servidores públicos en ejercicio de una función pública, como lo es la asignada al instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses; que según el artículo transitorio 27 de la Constitución Política de 1991 y reestructurado mediante la Ley 938 de diciembre 30 de 2004, corresponde a un establecimiento público del orden nacional adscrito a la Fiscalía General de la Nación, por lo que la contradicción de estos documentos no puede efectuarse mediante la ratificación del documento, es decir, el ordenar la declaración de su autor con sujeción a las reglas del testimonio, por cuanto esa forma de contradicción está prevista para el documento privado declarativo emanado de tercero, por así indicarlo el art. 262 del CGP.

3.-LLAMAMIENTOS EN GARANTIAS

3.1- ANDRES DIONISIO MONTAÑO, ANGELA MARIA MONTAÑO A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Llamante

DOCUMENTALES: Póliza de seguros No. AA004150 suscrita por ANDRES DIONISIO MONTAÑO BLANDON (tomador) Y ANGELA MARIA MONTAÑO BLANDON y la compañía EQUIDAD SEGUROS, la cual ampara el siniestro reclamado por el accionante en la presente acción. 2. Certificado de existencia y representación legal de la compañía EQUIDAD SEGUROS identificada con NIT. 8600028415-5.

Llamado.

INTERROGATORIO DE PARTE: Con el fin de que la demandante, absuelva el interrogatorio de parte que en su oportunidad le formule la parte demandada, por conducto de su apoderado judicial, sobre los hechos de la demanda y demás preguntas que tengan relación con el libelo.

7.- PRORROGAR el termino para decidir la instancia a partir del 21 de julio de 2022 por 6 meses, debido a que no se cuenta con disponibilidad de cupos

en la programación de audiencias del despacho, dentro del plazo inicial (artículo 121 del CGP).

8. Notificar el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

Notificado por anotación en el estado No. 153_ De
esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
J01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Señores:

Fiscalía 81 Local de Jamundí-Valle

Raul.bonilla@fiscalia.gov.co

Cali – Valle.

PROCESO : VERBAL R.C.E

DEMANDANTE : HENAR ANACONA RUIZ

DEMANDADO: ANDRES DIONISIO MONTAÑO, ANGELA MARIA MONTAÑO y la EQUIDAD SEGUROS.

RADICACIÓN : 2019-00191

Con el presente nos permitimos comunicarles que este Juzgado por auto de septiembre 14 de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia ordenó: *“-OFICIAR a la Fiscalía 81 Local de Jamundí-Valle, con la finalidad de que envíen copia íntegra de todo el proceso radicado bajo el Código Único de Investigación 76-364-60-00177-2016-00639, con destino a este asunto, donde figura como acusado el señor ANDRES DIONISIO MONTAÑO BLANDON, identificado con la C.C. 94.453.798, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS.”*

Atentamente,

GUILLERMO VALDES FERNANDEZ

SECRETARIO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE CALI.